

Asunto: Fijación de cuota de alimentos, custodia y régimen de visita.
Demandante: Juan Felipe Alegría Mesa
Demandado: Ángela Patricia Mera Solarte
Providencia: Califica impedimento – avoca - inadmite demanda

Nota a Despacho: Popayán Cauca, diez de abril del 2024. Paso a la mesa del señor Juez, informando respecto la demanda de ofrecimiento de cuota de alimentos, custodia y régimen de visita, remitada por el Juzgado Tercero de Familia para su conocimiento, por haberse declarado en causal de impedimento para su conocimiento, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos para su admisión. La enunciada demanda fue allegada a través de la oficina de reparto judicial el día 9 de abril hogaoño- Sírvase proveer.

Claudia Liseth Chaves López
Oficial Mayor

Juzgado Primero de Familia
Popayán, diez de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 663

1. Por remisión de impedimento del señor Juez Tercero de Familia de Popayán, y enviado por ese Despacho, previo paso por reparto, correspondió la demanda de ofrecimiento de cuota de fijación de cuota de alimentos, custodia y régimen de visitas, presentada a través de apoderado judicial, por el señor Juan Felipe Alegría Mesa, en contra de la señora Ángela Patricia Mera Solarte, en calidad de representante legal de los niños J.F y J.M. Alegría Mesa.

1.1 Esgrimió el homólogo Tercero de Familia de esta ciudad, que «*con el apoderado judicial del Demandante, el Doctor GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, tenemos relación de consanguinidad, en el cuarto grado, estructurándose de esta forma la causal de recusación prevista en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: “3.- Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”*» [páginas 74 y 75, archivo electrónico 001].

1.2 Compete en primer lugar, calificar el impedimento manifestado, al ser este Despacho el siguiente en turno, por especialidad, categoría y número, acorde con lo que sobre el particular preceptúan los artículos 140 y siguientes del C. G. P.

1.3 Al acometer en la tarea anunciada, se advierte que la causal de excusación aducida por el señor Juez Tercero de Familia de esta ciudad está tipificada en el numeral 3 del artículo 141 del C. G. del P.; es decir, se corresponde con un evento previsto por el ordenamiento jurídico como justificante para que la autoridad jurisdiccional se aparte del conocimiento de un asunto para cuyo trámite y decisión es competente.

Asunto: Fijación de cuota de alimentos, custodia y régimen de visita.
Demandante: Juan Felipe Alegría Mesa
Demandado: Ángela Patricia Mera Solarte
Providencia: Califica impedimento – avoca - inadmite demanda

1.4 Frente a la razón de ser de los impedimentos, la Corte Suprema de Justicia en decisión AC236-2021, señaló:

«El impedimento justifica su razón de ser en que los administradores de justicia propendan por la imparcialidad en la función que ejercen y bajo esa égida proscribir cualquier manifestación de interés particular respecto del asunto en debate, los litigantes y sus mandatarios judiciales. En torno de la materia ha dicho la Corte:

*[l]os impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador», destacando que, «... según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica».*

1.5 Ahora bien, frente al interés directo del juez en relación con los apoderados de las partes la Corte Suprema de Justicia, en el proveído AC3275-2017, señaló que:

«(...) la calidad de parte, representante o apoderado, es objetiva, debe existir al momento de la manifestación del impedimento y ha de probarse con los elementos de convicción».

1.6 Aplicado lo precedentemente dicho al caso que transita por el Despacho, se aprecian colmados los requisitos exigidos por el rector de la Jurisdicción en la hermenéutica de la norma que utilizó el señor Juez Tercero de Familia de Popayán para impedirse de conocer esta causa. Ciertamente, en tanto ponderó que su subjetividad puede verse afectada, a la vez que expuso que la misma se ve incidida, y derechamente su imparcialidad, merced a que la manifestación de impedimento hecha por el homólogo tercero, se sustentó en el hecho de que el apoderado de la parte demandante, Doctor Gustavo Felipe Rengifo Ordoñez tienen relación de consanguinidad en el cuarto grado.

1.7. Para este Estrado, lo indicado por el señor Juez es bastante para considerar que ha explicado y justificado por qué su criterio puede verse comprometido de aprehender, sustanciar y dirigir, como eventualmente decidir, el asunto de ahora.

Asunto: Fijación de cuota de alimentos, custodia y régimen de visita.
Demandante: Juan Felipe Alegría Mesa
Demandado: Ángela Patricia Mera Solarte
Providencia: Califica impedimento – avoca - inadmite demanda

1.7 En suma, se aceptará el impedimento expresado, avocándose conocimiento de la actuación.

2. Así pues, analizados los documentos allegados, se advierte que la demanda interpuesta no cumple con los requisitos legales para su admisión según lo exige el artículo 82 del C.G.P, en concordancia con los requerimientos de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

- No se aporta el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones de modificación de la custodia, cuidado personal y tenencia de los hermanos J.F Y J.M Alegría Mera, teniendo en cuenta que éstas se habían resuelto en audiencia de conciliación del 25 de agosto de 2023, requisito éste exigido por los numerales 2 del artículo 69 de la ley 2220 de 2022.
- No se remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Siendo que no se encuentra en ninguna de las dos causales excepcionales para no hacerlo, se requiere subsanar esta omisión.

2.1 Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte a la parte demandante que el escrito de subsanación deberá remitirse a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- ACEPTAR el impedimento manifestado por el señor Juez Tercero de Familia del Circuito de Popayán para apartarse del conocimiento de este asunto. Oficiése informándole de esta determinación.

Segundo.- AVOCAR conocimiento e INADMITIR a trámite la demanda declarativa de fijación de cuota de alimentos, custodia y tenencia, promovida a través de apoderada, por el señor Juan Felipe Alegría Mesa, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.061.714.490, en contra de la señora Ángela Patricia Mera Solarte, identificada con cédula de ciudadanía n.º 34.327.487 , como representante legal de los niños J.F.A.M. y J.M.AM.

Asunto: Fijación de cuota de alimentos, custodia y régimen de visita.
Demandante: Juan Felipe Alegría Mesa
Demandado: Ángela Patricia Mera Solarte
Providencia: Califica impedimento – avoca - inadmite demanda

Tercero.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c408523713bba18641cba870fbfa4f4d8a1931247ff4cc299edf243b392d289**

Documento generado en 10/04/2024 05:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>